

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal, ambos con asiento en Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz del allanamiento de tres inmuebles, donde se confeccionaba ropa, y al posterior secuestro de varias prendas de vestir con estampa, no autorizada, de marcas de indumentaria (fs. 31/56, 65/97).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia federal al entender que los hechos resultaban adecuados a las prescripciones de la ley n° 22.362, con independencia de la producción de una prueba pericial que comprobara la calidad de la confección de las marcas imitadas (fs. 214/216).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se había probado que la indumentaria secuestrada fuera de carácter apócrifa, circunstancia que impedía, hasta el momento, determinar el juez competente para su investigación (fs. 223/224).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte (fs. 225/226).

Como fue señalado *in re* "Márquez, Oscar Julián s/ inf. Ley 11.723 y 22.362" (FCR 62000715/2011/1/CS1), sentencia del 11 de septiembre de 2018, que remitió a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, es un criterio arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la institución de la marca registrada

tiene por finalidad primordial la protección tanto del interés del público consumidor como las buenas prácticas comerciales (Fallos: 253:267; 261:62), esto último para prevenir el aprovechamiento injusto del fruto de la actividad y prestigio ajenos en desmedro de la función individualizadora inherente al derecho al uso exclusivo del nombre comercial (Fallos: 292:319; 324:951). El propósito de una marca de fábrica o de comercio es ofrecer a las actividades económicas a las que se refiere una garantía contra la competencia desleal en la producción y circulación de la riqueza (Fallos: 183:228).

Desde el punto de vista del comerciante con derecho exclusivo a explotar su marca, la evaluación de la potencial lesividad de hechos como los investigados en esta causa debe ponderar el efecto cumulativo de actos individuales que, aunque constituyen la negación de aquellas buenas prácticas comerciales, aisladamente podrían parecer inocuos, pero como práctica generalizada contribuyen a configurar mercados marginales de considerable escala económica y capacidad de afectar la competencia leal (Competencia FCR 62000715/2011/1/CS1 "Márquez, Oscar Julián s/infracción ley 11.723 e infracción ley 22.362" resuelta el 11 de septiembre de 2018).

Por lo expuesto y toda vez que de las constancias agregadas al incidente (fs. 2/3, 8/9, 13, 20/21, 31/56, 69/72), surge que en el taller denunciado se confeccionaban prendas de vestir, para luego ser comercializadas en ferias, con signos imitativos de marcas originales en infracción a las disposiciones penales de la ley n° 22.362, opino que corresponde a la justicia federal continuar el

trámite de la causa que originó la contienda (Fallos: 323:2232; 327:1833; 329:1030).

Buenos Aires, 03 de Marzo de 2020.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación